



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: PROCESO ESPECIAL DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA.
Demandante	: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT. 900.531.210-3.
Demandados	: LUZ MARINA GALLEG0 AGUIRRE, JOSE EIMAR GALLEG0 AGUIRRE, MARIA LIBIA GALLEG0 AGUIRRE, FANY GALLEG0 AGUIRRE, MARIA CENaida GALLEG0 DE HOLGUIN, MARICELA GALLEG0 AGUIRRE, JOEL GALLEG0 AGUIRRE, VICTOR MANUEL GALLEG0 AGUIRRE, LUZ DARY GALLEG0 AGUIRRE, GEMMA GALLEG0 BERMUDEZ, GUILLERMO GALLEG0 AGUIRRE, JOSE ISAURO GALLEG0 AGUIRRE, MARIA INÉS GALLEG0 DE GIRALDO, LUZ MARY GALLEG0 AGUIRRE (TITULARES INSCRITOS) EMANUEL ESTEBAN GARCÍA VALENCIA (POSEEDOR).
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—000007 – 00
Auto N°	: 123.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y según senda solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandante **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, —*que además se soporta en el dictamen de refutación elaborado por expertos contratados por la entidad demandante en contra del dictamen presentado por el perito designado por este despacho*—, se considera de suma importancia ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, esta vez con la ayuda del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, en aras de esclarecer el único tema que aquí se discute, esto es el avalúo de perjuicios que deberá pagar la demandante a los aquí demandados en su calidad de propietarios y/o poseedores.

Lo anterior, conforme a los múltiples errores enunciados, no solo de habilitación del perito designado, sino además por las imprecisiones de carácter técnico y profesional descritas en el peritaje de refutación.

En virtud de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del CGP, el dictamen de refutación debe aceptarse como prueba dentro del presente proceso pues fue el medio de contradicción escogido por la parte demandante, quien de conformidad a la norma ut supra tiene la opción de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones. De esta manera habiéndose presentado dentro de la oportunidad procesal, esto es dentro del traslado del dictamen presentado por el **Ing. José Ramiro Cárdenas Pinzón**, será incorporado al expediente para ser valorado en conjunto con las demás pruebas documentales para el proferimiento de la respectiva sentencia.

Desde una posición garantista, y en vista de lo raquítico del peritaje aquí ordenado, esta sede judicial destaca en primera medida, la necesidad de salvaguardar no solo una justa tasación de perjuicios, en relación con el derecho que les asiste a los aquí demandados, sino también la protección del erario; razones de derecho que aconsejan la práctica de un nuevo dictamen realizado por un tercero imparcial que facilite una prudente

¹ Archivo digital No 54 del C01 del Expediente Electrónico.



evaluación probatoria al momento de proferirse la sentencia de rigor, y así encuentre el apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción, esto es que la prueba pericial cumpla con los parámetros de idoneidad, confiabilidad e imparcialidad respetando las medidas establecidas en el art. 226 del CGP.

En virtud de lo anterior, **ACCÉDASE** a la solicitud contenida en el numeral 3° de la solicitud presentada por la apoderada del parte demandante y **DESIGNESE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** Seccional del Departamento del Tolima, para la realización de la prueba pericial, ADVIRTIEDOLE que de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, tiene tres (3) días para posesionarse y quince (15) días para rendir el respectivo dictamen, en los términos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, para lo cual se ordena comunicar la presente decisión. **LIBRESE** el oficio de rigor.

En el oficio de la designación, envíese como archivos adjuntos, copia de la demanda con todos sus anexos², dictamen pericial presentado por el Ingeniero Ramiro Cárdenas³ y el dictamen de refutación presentado por la parte demandante⁴, dejando en claro que el objeto del peritaje es la tasación de los perjuicios que deberán ser pagados por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a favor de todos los aquí demandados.

Los gastos de esta peritación serán sufragados por la parte demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵.
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

² Archivo digital No 01 del C01 del expediente electrónico.

³ Archivo digital No 41 del C01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo digital No 52 del C01 del expediente electrónico.

⁵ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.